

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

MARQUEL RIVERA VEGA

PETICIONARIO

KLCE202001252

*Certiorari*  
procedente Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Civil Núm.:  
C VI2010G0026

Sobre:  
Art. 106/Grados de  
Asesinato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos<sup>1</sup>

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

**I.**

El 7 de diciembre de 2020, el señor Marquel Rivera Vega (señor Rivera Vega o el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó ante este tribunal una petición de *certiorari*. En ésta, solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), el 9 de noviembre de 2020.<sup>2</sup> Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” una “*Moción bajo el Amparo de la Regla 192.1 Procedimiento Criminal del Código Penal y Ley 141-142 de la Ley de Arma del (2013) de P.R. según enmendada*”. En la moción, el peticionario solicitó que se modificarán las sentencias que le fueron impuestas<sup>3</sup> por violación a los Artículos 5.04<sup>4</sup> y 5.15<sup>5</sup> de la Ley de Armas de Puerto Rico, *infra*,

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa Núm. DJ 2019-187E, de 29 de septiembre de 2020 y entrada en vigor el 1 de octubre de 2020, se modificó la composición del Panel.

<sup>2</sup> Notificada a las partes del 13 de noviembre de 2020.

<sup>3</sup> En los casos número C LA2010G0259, C LA2010G0261, C VI2010G0026.

<sup>4</sup> 25 LPRA ant. sec. 458c.

<sup>5</sup> 25 LPRA ant. sec. 458n.

y por asesinato en segundo grado.<sup>6</sup> Adujo que procedía la eliminación de la duplicidad de las penas por infracción los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *infra*, por entender que dicha duplicidad constituía un castigo cruel e inusitado y le penalizaba dos veces por la misma ofensa.

En atención a la petición de *certiorari*, emitimos una Resolución el 21 de diciembre de 2020<sup>7</sup>, en la cual ordenamos al peticionario someter un apéndice enmendado, en un término de veinte (20) días. A su vez, concedimos ese mismo término al Pueblo de Puerto Rico para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Orden* recurrida.

El 15 de enero de 2021, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa*. Alegó que las sentencias impuestas al señor Rivera Vega eran legales y no procedía su modificación, toda vez que la duplicidad de las penas procedía por disposición expresa del Art. 7.03 la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, vigente al momento de los hechos.<sup>8</sup> Por lo cual, sostuvo que la determinación del TPI fue correcta y no debíamos expedir el auto de *certiorari*.

El 19 de enero de 2021, el peticionario presentó una *Moción Informativa* con la que incluyó copia de las sentencias dictadas el 24 de enero de 2011 por el TPI.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***,

<sup>6</sup> Artículos 105 y 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. secs. 4733, 4734.

<sup>7</sup> Notificada a las partes el 28 de diciembre de 2020.

<sup>8</sup> 25 LPRA ant. sec. 460b.

181 DPR 679, 684-690 (2011); **Pueblo v. Aponte**, 167 DPR 578, 583 (2006); **Pueblo v. Colón Mendoza**, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>9</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de

---

<sup>9</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

Los señalamientos de error imputados por el peticionario al TPI no nos mueven a ejercer nuestra función revisora. De la totalidad del expediente y de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico atinentes a la controversia se desprende que la determinación del foro recurrido es correcta.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Adviértase que ya el peticionario había recurrido a este tribunal previamente de la imposición de las sentencias que hoy cuestiona y que un Panel hermano expidió el auto de *certiorari* y confirmó al TPI. Véase *Pueblo de Puerto Rico v. Marquel Rivera Vega*, KLCE201800300.

**III.**

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso de marras a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones